



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.: __42012015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFICOS
IDENTIFICACIÓN	41.701.708-5
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA SOFIA ROZO VARGAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	41.701.708
DIRECCIÓN	CL 32 SUR # 21 C – 25 LC 1
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 32 SUR # 21 C – 25 LC 1
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha echa Fijación: 09 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____ 
Fecha Desfijación: 16 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____ 

012101
Bogotá

Doctor:
MISAELE RAUL CASTELBLANCO BELTRAN
Carrera 8 N° 16 – 79 Torre B Oficina 804 Edificio Expocentro
APODERADO JUDICIAL
SUPERMERCADO ALMACENES G & D
BOGOTÁ D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 33672015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor LUIS ENRIQUE VERDUGO VELANDIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.470.830 - 1, o quien haga sus veces, en calidad propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio al por menor de productos Supermercado denominado ALMACENES G Y D, ubicado en la Carrera 1 B N° 41 – 63 Sur, Barrio San Martín de la Loba de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 30 de Marzo de 2017, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

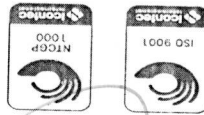
Cordialmente,

Original firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: Martha Serrano
Proyecto: Angela
Anexo (8) folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-03-2018 10:48:38

Al Contestar Cite Este No.:2018EE29509 O 1 Fol 6 Anex 0 Rec 2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NRI BOG

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA SOFIA ROZO VARGAS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 42012015

012101
Bogotá D.C.

Señora
ANA SOFIA ROZO VARGAS

Representante Legal

VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFIA (ALMACENES DE ESTUDIOS
FOTOGRAFICOS)

CALLE 32 SUR N° 21 C -25 LOCAL 1
Cuidad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 42012015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra del Señora ANA SOFIA ROZO VARGAS, identificada con
la cedula de ciudadanía número 41.701.780-5 en condición de Representante
Legal del establecimiento denominado VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFIA(
ALMACENES DE ESTUDIOS FOTOGRAFICOS), ubicado en la CALLE 32 SUR
N 21 C -25 LOCAL 1 de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia
en Salud Pública profirió Resolución Sanción de fecha 23/06/2017 del cual se
anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de
apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de
apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q.
Anexa: 6 folios

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-01-2018 11:13:44

Al Contestar Cite Este No.:2018EE7399 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/VICTOR ERNESTO FREYDEI
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIF. AVS. EXP. 78262015



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

012101

Bogotá.

Señor

DARWIN JOSE BENITEZ QUINTERO

Representante Legal o quien haga sus veces

Droguería Benítez

Carretera 86 C No. 50 A – 11 Sur

Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 79012015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas
en contra de el señor DARWIN JOSE BENITEZ QUINTERO, identificado con cédula
de ciudadanía No. 80.224.512-2, con dirección de notificación judicial en la carrera 86
C No. 50 A – 11 Sur, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento
de comercio denominado DROGUERIA BENITEZ, ubicado en la calle 80 Sur No. 88 I
– 04, barrio Bosa, San Bernardino de la ciudad de Bogotá D.C.; la Subdirectora de
Vigilancia en Salud Pública profirió pliego de cargos de fecha 30 de noviembre de
2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o
solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos
investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,
lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente

Original firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Original firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: (03 folios)

Elaboró: Catherine Britton Nieto

Revisó:

Cta. 32 No. 12-81

Tel: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 3044 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 42012015"
LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora **ANA SOFIA ROZO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.701.180-5, en su calidad propietario del establecimiento **VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFIA** (Almacenes de estudios fotográficos), ubicado en la CALLE 32 SUR No. 21 C – 25 LOCAL 1, BARRIO QUIROGA, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado con el N° 2015ER25316 del 30 de marzo de 2015 (folio 1), suscrito por el Referente Medio Ambiente de la E.S.E. Hospital Rafael Uribe Uribe, remite: Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria Bajo Riesgo N° 505662 de fecha 16/03/2015, con concepto sanitario **desfavorable** (folios 2 – 5), Acta de establecimiento 100% libre de humo de tabaco N° 505662 de fecha 16/03/2015 (folio 6).

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante **Auto** del 28 de febrero de 2017, obrante a folios (9 a 11) del expediente.

Por medio de oficio radicado N° 2017EE16350 de fecha 03/03/2017 (folio 16), se procedió a citar a la parte investigada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, convocatoria a la cual la parte investigada no compareció, procediéndose a la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada la cual se envió por correo certificado con copia íntegra del pliego de cargos según oficio número de radicados N° 2017EE30446 de fecha 24/04/2017 (folio 18).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

No habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver previa las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".

MARCO NORMATIVO

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A. a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibídem.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es a la señora **ANA SOFIA ROZO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.701.180-5, en su calidad propietario del establecimiento **VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFIA** (Almacenes de estudios fotográficos), ubicado en la CALLE 32 SUR No. 21 C – 25 LOCAL 1, BARRIO QUIROGA, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria Bajo Riesgo N° 505662 de fecha **16/03/2015**, con concepto sanitario **desfavorable** (folios 2 – 5).
- Acta de establecimiento 100% libre de humo de tabaco N° 505662 de fecha **16/03/2015** (folio 6).}

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

No se aportó ni se solicitaron pruebas.

2.2 DE LOS DESCARGOS

Los incumplimientos establecidos en el acta, y condensados en el pliego de cargos, no fueron debidamente justificados por el investigado, a pesar de haberse notificado dentro de la oportunidad debida, no rindió descargos, ni realizó solicitud de tacha de falsedad de los documentos públicos, ni solicitó pruebas dentro de la etapa procesal oportuna.

2.3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria.

No se puede admitir que a criterio del propietario, representante legal o quien haga sus veces, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

El cumplimiento de las normas de orden público no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la visita sanitaria que se presentaron una serie de irregularidades tales como se mencionaron anteriormente, normas que se deben acatar desde el momento en que se inicia una actividad comercial, regulada por las mismas y el representante o quien haga sus veces está en la obligación de hacerlo.

Que según las pruebas allegadas al expediente se evidencio que en los pisos se encuentran piezas rotas en el pasillo y en algunas esquinas percutidas, las paredes se observaron con desgaste, se encuentran sin registro de limpieza y desinfección, todo establecimiento debe garantizar la limpieza y mantenimiento de las paredes y pisos, permitiendo su buen estado, evitando la acumulación de suciedad, por lo que deben estar contruidos con materiales resistentes, impermeables, no absorbentes, lavables y no tóxicos, fáciles de limpiar y desinfectar.

Igualmente no cuenta con registros de limpieza y desinfección, lo que es sumamente necesario teniendo en cuenta que las buenas prácticas son los principios básicos y prácticas generales de higiene con el objeto de garantizar que los productos permanezcan en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la distribución.

No se puede dejar como menos importante el hecho de que las conexiones eléctricas no se encuentran protegidas en forma hermética en el área de cocina, puesto que un cortocircuito puede ocasionar un incendio y llegar hasta ocasionar la muerte de quienes se encuentre en el establecimiento.

Todos los equipos componentes de un sistema eléctrico están sujetos a fallas que en general afectan el servicio y al mismo tiempo comprometen la integridad del equipo afectado e inclusive la vida de quienes estén alrededor del circuito eléctrico. Para cumplir con estas funciones, el sistema de protección debe cumplir las siguientes condiciones fundamentales: selectividad – estabilidad – confiabilidad.

Igualmente, no se evidencia tanque de almacenamiento, por lo que se demuestra que no cumple con la normatividad y específicamente la importancia que tiene el tanque de abastecimiento de agua, el uso de agua potable satisface una de las necesidades prioritarias del ser humano, aporta al bienestar y calidad de vida, mejorando las condiciones de higiene de los espacios y enseres en los establecimientos que prestan servicios al público, por ello es vital que un establecimiento abierto al público se mantenga almacenamiento de agua como reserva para evitar malos olores, contaminación y proliferaciones de virus y bacterias por ausencia de este líquido vital, así mismo se debe tener en cuenta que en un establecimiento de comercio como lo es un restaurante, la gran mayoría de procesos se realiza con agua la cual es vital y de suma importancia, por lo mismo es trascendental tener un tanque de agua el cual será la reserva en el momento en que la misma no esté disponible por el bombeo del acueducto.

Seguidamente, es necesario mantener dotados los servicios sanitarios para que tanto clientes como trabajadores puedan cumplir con el protocolo del lavado de manos y así evitar la propagación de los virus y bacterias en los alimentos, así como el enseñar a los ya mencionados a realizar el correcto lavado de manos desde los codos para un correcto procedimiento de asepsia, de allí que sea relevante fijar los avisos alusivos al lavado de manos, para que se cumplan todos los protocolos de limpieza y evitar la propagación de virus y bacterias.

A la par, los trabajadores no tienen elementos personales, por lo que los empleados deben utilizar el uniforme y los implementos adecuados, requisitos indispensables para cumplir con las buenas prácticas, con estos se constata que están ejerciendo dentro de las normas

higiénico sanitarias exigidas y las cuales garantizan que los mismo no afectaran la salud del consumidor dado que no se cumplen los protocolos de seguridad e higiene personal. Así mismo, es trascendental tener en cuenta que los accidentes pueden ocurrir en cualquier momento y lugar, incluyendo ambientes laborales, de ahí la importancia de contar con elementos que nos ayuden a dar la primera atención (botiquín) al él o la lesionada de forma oportuna, lo que al momento de la visita no se estaba cumpliendo, toda vez que se evidenciaron elemento vencidos en botiquín, faltaba dotación según resolución 705 de 2007.

Por todo lo anteriormente mencionado se evidencia que al momento de la visita no existía un verdadero compromiso de por parte de la propietaria con la inocuidad del establecimiento, así mismo, este debe ser la primera persona que debe estar al mando de cumplir la normatividad y cada uno de los requisitos de verificación de los productos y su inocuidad, para de esta forma poner en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el establecimiento aquí investigado, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por probados los cargos anteriormente formulados.

Así las cosas para este Despacho, es claro que el establecimiento no se allana para la época de los hechos a su obligación de prevenir defectos evitables tales como los mencionados anteriormente, el tener productos inadecuadamente conservados, se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un riesgo para la salud, conducta que tipifica una falta contra normas de orden público.

Igualmente hay que resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público; lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Las actas de inspección, vigilancia y control y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, los cuales, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el

Artículo 257 de la Ley 1564 de 2012, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan.

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al aquí investigado por desconocimiento a las prácticas higiénicas.

3.1 DE LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *“un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal”*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

A su vez, el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones, nos dice:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora **ANA SOFIA ROZO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.701.180-5, en su calidad propietario del establecimiento **VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFIA** (Almacenes de estudios fotográficos), riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un menoscabo, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora **ANA SOFIA ROZO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.701.180-5, en su calidad propietario del establecimiento **VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFIA** (Almacenes de estudios fotográficos), ubicado en la CALLE 32 SUR No. 21 C – 25 LOCAL 1, BARRIO QUIROGA, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 art. 117, art. 127, art. 186, art. 207, art. 277; Decreto 1575 de 2007 art. 10 numerales 1 y 2; Resolución 705 de 2007 art. 1, con una multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 737.717.00)**, suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes. Por las razones previstas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: **a)** La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros **No 200-82768-1** código **MU 212039902** del **Banco de Occidente** a nombre del **Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800246953 – 2**; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; **b)** Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12 – 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

ARTICULO TERCERO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 No. 12-81 Edificio Administrativo piso 3, comprobante de ingreso a bancos el cual será expedido por el área de Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, presentando copia de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero de banco.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección Jurídica y de

Contratación de esta entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 76 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: 
Proyecto: Carolina S.
Fecha: 16/09/2017. 

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
BOGOTÁ D.C.: _____	
EN LA FECHA SE NOTIFICA A: _____	
IDENTIFICADO (A) CON C.C. N° _____ T.P N° _____	
QUIEN QUEDA ENTERADO (A) DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42012015 ADELANTADA EN CONTRA DEL: señora ANA SOFIA ROZO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.701.180-5, en su calidad propietario del establecimiento VIRTUAL ESTUDIOS FOTOGRAFIA (Almacenes de estudios fotográficos).	
FIRMA DEL NOTIFICADO _____	FIRMA DE QUIEN NOTIFICA _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 3044 de fecha 23/06/2017 se encuentra en firma a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.